

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000081

Accionante: Luis Fernando Rodríguez Soto

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Luis Fernando Rodríguez Soto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Luis Fernando Rodríguez Soto, identificado con cédula de ciudadanía número 19.297.197, el 7 de mayo de 2019 radicó petición ante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando «*se revise de manera minuciosa mi historial laboral, ya que aparecen saltos o inconsistencias en los aportes que ha hecho la entidad reportante (Fiscalía General de la Nación) a Colpensiones, para lo cual anexo los certificados expedidos para lo pertinente (...)*», sin obtener respuesta a la fecha.

Posteriormente, el 22 de julio del año en curso, el accionante elevó por segunda vez petición a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los mismos términos, infructuosamente. De la misma manera, realizó una tercera solicitud el 26 de mayo hogaño, sin que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, aquella haya sido resuelta.

En consecuencia, el actor pretende se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad resolver de fondo la solicitud elevada.



Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, recae en un juzgado constitucional del circuito.

Respuesta de la accionada

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ejerció su derecho a la defensa y contradicción, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Actuación Procesal

El 3 de julio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de vulnerar el derecho fundamental de petición del ciudadano Luis Fernando Rodríguez Soto, quien radicó petición en dicha entidad el 7 de mayo de 2019, nuevamente el 22 de julio de ese mismo año y una tercera solicitud el 26 de mayo hogaño, sin obtener respuesta alguna.

La Corte Constitucional, en decisión de tutela T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».



Es de señalar que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha dado respuesta clara, precisa, de fondo y mucho menos oportuna a las tres peticiones interpuestas por el accionante, proceder que constituye una clara vulneración a sus derechos fundamentales.

Como el Representante Legal de la accionada no contestó el requerimiento hecho por el Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

«Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.»

Ahora, se resalta que la petición fue incoada en tres oportunidades, esto es, el 7 de mayo, 22 de julio de 2019; y el 26 de mayo de 2020. Es decir, que de la fecha de la última petición a la fecha de interpuesta la presente acción, transcurrieron más de 15 días hábiles sin que Colpensiones haya resuelto la solicitud incoada en reiteradas ocasiones por el peticionario.

Así las cosas, ante el incumplimiento y silencio de la entidad accionada, se establece que a la fecha no ha dado respuesta a la petición, por lo que habrá de tutelarse el derecho en comento. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud realizada por el accionante, tendiente a que *«se revise de manera minuciosa mi historial laboral, ya que aparecen saltos o inconsistencias en los aportes que ha hecho la entidad reportante (Fiscalía General de la Nación) a Colpensiones, para lo cual anexo los certificados expedidos para lo pertinente (...).»*,

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición al ciudadano Luis Fernando Rodríguez Soto identificado con cédula de ciudadanía número 19.297.197.

Segundo. Ordenar al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara,



precisa y de fondo a la solicitud realizada por el accionante el 7 de mayo, reiterada el 22 de julio de 2019 y el 26 de mayo de 2020.

Tercero. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.